

Acción de Tutela
Accionante: Jhonnatan Maya.
Accionados: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Exp. 11001220300020230264700

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 22 de noviembre de 2023. Acta No. 41.

Bogotá D. C., veintidós de noviembre dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela elevada por el ciudadano Jhonnatan Maya contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al voto y a la información.

ANTECEDENTES

1. El gestor solicitó en nombre propio que, en el plazo más breve posible, la entidad accionada proporcione acceso público a la información origen relacionada con el preconteo y que le sea ordenado hacer un conteo manual en las localidades donde se tengan los hallazgos que se pasan a explicar a continuación en el acápite de los hechos.

2. Lo anterior, basado en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. Señaló el gestor que el para el pasado 7 de noviembre de 2023, se encontraba programado el cierre de términos para el escrutinio en varias ciudades del país por parte de la “Registraduría General de la Nación” (sic) en lo que se relaciona con las elecciones regionales ocurridas el 29 de octubre de 2023.

2.2. Relató que el día 26 de octubre, a través de las plataformas informáticas de la registraduría y los medios de comunicación, se publicaron los datos del preconteo a través de boletines y desde tal publicación, se han encontrado múltiples inconsistencias en los referidos datos contenidos y publicados por las plataformas digitales de la Registraduría en al menos dos instancias: avance y boletín, y también frente a los datos que fueron transmitidos a través de los medios de comunicación el día 29 de octubre, día de las elecciones regionales. Estas irregularidades se evidencian en la numeración del boletín y/o avance, la hora de expedición, y los datos de conteo de votos para varias localidades y ciudades importantes como Bogotá, Cali y Medellín.

2.3. Manifestó que hasta la fecha, cualquier ciudadano que use los servicios de las plataformas digitales de la Registraduría y descargue los documentos legales públicos emitidos por esa entidad en formato PDF con los datos de los boletines de preconteo del día 29 de octubre, puede obtener dos documentos que muestren para una misma hora, valores de la votación de preconteo diferentes, como en efecto ya ha sucedido en

documentos públicos emitidos por la registraduría que contienen información contradictoria de los boletines de alcaldes y gobernadores.

2.4. Este hallazgo se ha encontrado para varios boletines, en varias ciudades, para votaciones de alcaldes, gobernadores, y concejo. Acciones que en el ámbito electoral están conexos al derecho a una información veraz, el debido proceso y la representación ciudadana.

2.5. Concluyó que después de un análisis estadístico de los datos tabulados en los boletines de preconteo de Bogotá, en particular, al examinar el incremento porcentual de los votos de los candidatos en relación con sus votos en el boletín anterior, se observó un patrón armónico desde el boletín 6 hasta el 17, intervalo en el cual se asignaron aproximadamente el 90% del total de los votos reportados en el preconteo. Este patrón podría sugerir una manipulación que no es orgánica sino programada de los datos. “Este hallazgo suscita interrogantes sobre el origen y la integridad de los datos electorales reportados en los boletines de preconteo, al menos en la ciudad de Bogotá, lo que sumado a que en el escrutinio se abren y cuentan los votos manuales en tan solo una muestra de la totalidad de las mesas, lo que genera gran incertidumbre”.¹

TRAMÍTE CONSTITUCIONAL

1. Admitida la acción constitucional mediante proveído adiado nueve (9) de noviembre de la presente anualidad, se ordenó la vinculación del

¹ 02 001EscritoTutela.pdf.

Consejo Nacional Electoral.

2.1. De igual forma, se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados², habiendo concurrido, coadyuvando la petición, los siguientes ciudadanos: Timoleón López, Beatriz Veles, Wilson Chaparro, Dora Rojas, Yalile García, Víctor Mario Vásquez Bautista, Edgar Murillo, Leidy Morales, Mario Núñez, Jorge Sánchez, Fernando López, Rene Venegas, Andrés Hernández, Ingrid Murcia, Diana Portilla, Hernando Martínez, Víctor Sacipa, Elmer Vélez, Claudia Osorio, Marcela Rodríguez, Claudia Arroyave, Sergio Méndez, Libbie Luna, Álvaro Donoso, Julio Ospina, Elizabeth Molina, Mauricio Martínez, Rita García, Sandra Chiquiza, Wilson Martínez y Juli Ospina.

2. Notificados del inicio de este procedimiento, se recibieron las siguientes contestaciones:

- Registraduría Nacional del Estado Civil: Alegó, conforme al numeral 1 del artículo 62 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, que ésta es improcedente cuando hay otros recursos o medios de defensa, lo cual es lo que justamente ocurre en el presente asunto, pues en la etapa de escrutinios establecida en el Código Electoral se pueden implementar los recuentos de votos que es lo que pretende el actor, sin menoscabo del medio de control conocido como nulidad electoral estipulado en la Ley 1437 de 2011, por lo que también por esta causal la tutela no tiene viabilidad, pues no es el medio para recontar la votación, y menos aún por supuestas inconsistencias en el preconteo que no corresponde a los resultados oficiales.³

² 05AvisoAdmite.pdf.

³ 09ContestacionTutelaRegistraduría.pdf.

•Consejo Nacional Electoral, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado. Frente al caso en concreto, el Consejo Nacional Electoral informa que, dentro de procedimiento electoral, en cuanto a los comités escrutadores son estos los competentes para hacer el conteo en la etapa poselectoral, ahora bien, como se mencionó precitadamente, los escrutinios una vez surtidos son precluyentes, por lo que, según lo expuesto por la parte accionante su solicitud no es viable puesto que no se hizo la manifestación en la primera etapa, por lo que el término para hacerlo precluyó.⁴

CONSIDERACIONES

3. Corresponde a esta sala determinar si la presente acción de tutela reúne los requisitos para su procedencia y, de ser el caso, si existe vulneración a los derechos fundamentales de información y al voto del accionante por presuntas irregularidades en el preconteo de votos y los documentos públicos emitidos por la registraduría que, al parecer, del gestor, contienen información contradictoria en las elecciones del pasado 29 de octubre.

4. No obstante, los argumentos expuestos por el gestor constitucional, y previo al análisis de fondo y verificación de las normas aplicadas y criterios jurisprudenciales alegados, el juez constitucional

⁴ 07ContestaciónAccióneTutelaProceso2023-02647-00.pdf.

debe analizar los requisitos de procedencia de esta especial herramienta, pues de lo contrario, se advierte su “improcedencia por multiplicidad de acciones e incumplir requisitos de inmediatez, subsidiariedad y no acreditar perjuicio irremediable”⁵.

5. La acción de tutela, como prolijamente lo ha expuesto la doctrina constitucional, es un mecanismo extraordinario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley⁶, sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

6. Sobre la condición fundamental de las prerrogativas que reclama el actor, se observa que existen mecanismos como “el medio de control de nulidad electoral”, establecido como una acción pública que le permite a cualquier persona demandar la nulidad del acto de elección producto, entre otros, “del voto popular, pero que, a diferencia de las acciones o medios de control de ese estirpe, se encuentra sometida a un término de caducidad de 30 días, cuyo ejercicio implica cargas para el demandante, toda vez que en algunos asuntos la demanda debe dirigirse contra el acto de elección y los actos previos que resuelven las reclamaciones o irregularidades planteadas frente a la votación o los

⁵ Sentencia 005 de 2022.

⁶ Decreto 2591 de 1991 artículo 42.

escrutinios y, el sustento de la anulación puede versar en las causales generales de todos los actos administrativos (artículo 137 del CPACA), en las específicas de los actos de elección del referido artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, o en unas y otras”⁷.

7. Así pues, advierte la Sala que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, pues según las acusaciones del accionante, la primera instancia a la que acude para poner en conocimiento las inconsistencias advertidas en el trámite electoral del pasado 29 de octubre, es la presente acción de tutela sin que se advierta, en primer lugar, el ejercicio de las reclamaciones de que trata el artículo 192 del Código Electoral, dentro de la etapa de verificación y consolidación de los resultados el escenario para presentar y formular las inconsistencias advertidas por los ciudadanos, y no a través de la presente súplica constitucional; y en segundo lugar, la acción de nulidad electoral.

Lo anterior conlleva el fracaso del *petitum*, si se tiene en cuenta además que como el pre conteo son los resultados electorales que se entregan el domingo de la elección a través de la página *web* de la Registraduría, con carácter meramente informativo, careciendo de valor jurídico vinculante, cualquier inconformidad debió suscitarse ante la Comisión Escrutadora respectiva, ente a quién le concierne, en primera instancia atender las irregularidades, dado que una vez concluye el proceso de escrutinio, se producen los resultados oficiales, trámite desatendido, se insiste, por los gestor y coadyuvantes.

⁷ Sentencia 00051 de 2019 Consejo de Estado

8. En conclusión, como no se ejercieron los medios ordinarios, es ineludible que la tutela fracasa dado el carácter subsidiario y excepcional de esta acción, pues el juez constitucional no puede convertirse en una instancia de decisión que desplace los mecanismos existentes, o dejados de utilizar; de incurrirse en ese desafuero “se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”⁸. En particular porque el mecanismo ordinario luce suficiente para proteger los derechos del ciudadano.

9. Así las cosas y dado que el accionante no ha ejercido los mecanismos idóneos para resolver el desacuerdo que plantea en torno a los hallazgos que alega en el preconteo de votos, no procede la protección superior; a lo que se agrega que la tutela no puede utilizarse con el fin de obtener una decisión más rápida sin el agotamiento de las instancias ordinarias, argumentos que le sirven a la Sala de puntal para desestimar la presente acción, toda vez que no es posible emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las decisiones proferidas, además de no haber probado tampoco la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 406 de 2005

PRIMERO. NEGAR la protección invocada por la accionante por improcedencia de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. Si no fuere impugnada esta decisión, oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Rad. 11001220300020230264700

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrado

Rad. 11001220300020230264700

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Rad. 11001220300020230264700

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b6a9e4275a3c7788f908a27ee15ae3f632bed09666f9396bbf9891eeaa607**

Documento generado en 22/11/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **HENEY VELASQUEZ ORTIZ NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302647 00** formulada por **JHONNATAN MAYA CONTRA LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A TODAS LAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER INTERÉS

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**